

ANEXO VII

MECANISMO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 1: Objeto

1. El presente Anexo tiene por objeto establecer las normas que regirán las consultas y mecanismos específicos destinados a resolver las dudas o diferencias que pudieran suscitarse entre las Partes, con motivo de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo.
2. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento cuando ocurra una controversia.

Artículo 2. Excepción para el caso de mercancías perecederas

1. En las dudas o diferencias relativas a mercancías perecederas, los plazos establecidos en el presente Anexo se contarán por días continuos, salvo que las Partes acuerden plazos distintos.
2. Por “mercancías perecederas” se entenderá las mercancías agropecuarias y de pesca, clasificadas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) que deterioran su calidad en un lapso de corta duración en el tiempo; también incluye aquellas mercancías que pierden su valor comercial pasada una determinada fecha.

Artículo 3. Consultas Técnicas Directas

1. Cuando se suscite una duda o diferencia derivada de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo, las Partes procurarán resolverla, mediante consultas directas entre los técnicos especialistas competentes en la materia, un número máximo de 4 representantes de cada una de las Partes, en un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario contados a partir de la fecha en que se produjo la respuesta por la Parte que recibe la solicitud.
2. A este efecto, la Parte que se considere afectada solicitará, por escrito, el inicio de dichas consultas a la otra Parte. La solicitud de consultas será dirigida al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte y contendrá las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la duda o diferencia.

3. La Parte que reciba la solicitud deberá responder la misma dentro de los veinte (20) días calendario siguientes de su notificación, por escrito, o a través de cualquier medio tecnológico disponible acordado por las Partes.
4. Si la Parte que recibe la solicitud de consultas no responde la misma dentro del plazo establecido en el párrafo 3, la otra Parte podrá solicitar la intervención de la Comisión Administradora sin esperar la terminación del plazo establecido en el párrafo 1 de este artículo.
5. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. Si son presenciales, las consultas deberán realizarse en la capital de la Parte consultada, a menos que se acuerde algo distinto.
6. Cualquiera de las Partes podrá solicitar el intercambio de información necesaria para facilitar las consultas. Las consultas y la información que se intercambie en el marco de las mismas serán confidenciales.

Artículo 4. Mediación de la Comisión Administradora

1. Las dudas o diferencias que no se hubieren resuelto conforme a lo establecido en el artículo 3, se procurarán resolver en el ámbito de la Comisión Administradora del Acuerdo, a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria, en un plazo no mayor a cincuenta (50) días calendario.
2. La Comisión Administradora apreciará en conciencia las posiciones de las Partes, pudiendo solicitar los informes técnicos del caso, e incorporar, según sea la naturaleza del tema objeto de duda o diferencia, a los ministerios, órganos o entes con competencia en el área, a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria.
3. Los resultados de esta etapa se harán constar en actas de la Comisión Administradora.

Artículo 5. Resolución a través del Grupo de Expertos

1. Si la controversia no fuere resuelta en la etapa de mediación de la Comisión Administradora conforme al artículo 4, cualquiera de las Partes notificará al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte la solicitud de constitución de un Grupo de Expertos.
2. A este efecto, la Parte que solicita la constitución del Grupo de Expertos, lo hará por escrito exponiendo en la solicitud las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la duda o diferencia.
3. El Grupo de Expertos estará integrado por tres (03) miembros. En un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud de constitución del Grupo de Expertos, cada Parte deberá designar un experto y a su

vez llegarán a un acuerdo para designar al tercero, quien coordinará la labor del Grupo.

4. La designación del tercer experto se hará a partir de la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento que adoptará la Comisión Administradora, el cual no será nacional de ninguna de las Partes.
5. Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo 3, las Partes no hubieren llegado a un acuerdo para la designación del tercer experto, cualquiera de ellas dirigirá una comunicación al Secretario General de la ALADI, para que éste designe por sorteo al tercer experto a la brevedad posible. El sorteo se realizará sobre la base de los candidatos que no sean nacionales, cuyos nombres figuren en la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento.
6. Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo 3, una de las Partes no hubiera designado a su experto, cualquiera de ellas dirigirá una comunicación al Secretario General de la ALADI para que éste designe por sorteo al experto, a la brevedad posible. El sorteo se realizará sobre la base de los candidatos que sean nacionales, cuyos nombres figuren en la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento.
7. El Grupo de Expertos tomará sus decisiones por consenso y fundamentará las mismas, principalmente, en las normas contenidas en el Acuerdo, las reglas y principios de los convenios internacionales ratificados y reconocidos por ambas Partes que fueren aplicables al caso, así como los principios generales del Derecho Internacional.
8. El Grupo de Expertos tendrá un plazo de treinta y cincuenta (50) días calendario, contados a partir de la fecha de designación del último experto, para emitir su dictamen, el cual será presentado a las Partes.
9. El dictamen será definitivo y vinculante e incluirá conclusiones de hecho y de derecho, la decisión y el plazo de ejecución.

Artículo 6. Medidas aplicables por las Partes

1. Las Partes se comprometen a adoptar, en el plazo establecido en el dictamen, la decisión adoptada por el Grupo de Expertos para la solución de la diferencia.
2. Si luego del vencimiento del plazo de ejecución de la decisión del Grupo de Expertos, una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido con las disposiciones emitidas en el dictamen, notificará por escrito al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte la solicitud de constitución de un Grupo de Expertos.
3. El Grupo de Expertos al que se refiere el párrafo 2 deberá, cuando sea posible, estar conformado por los expertos que integraron el Grupo de Expertos original. Si esto no fuera posible, el Grupo de Expertos se constituirá de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 5.

4. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su constitución, el Grupo de Expertos emitirá su decisión respecto de las medidas específicas y el nivel de beneficios que la Parte afectada podrá suspender. Lo anterior se informará, simultáneamente y para los fines pertinentes, a las Partes.
5. La Parte afectada podrá adoptar las medidas específicas referidas en el párrafo 4 en cualquier momento, a partir de la fecha en que las mismas le sean comunicadas por el Grupo de Expertos.
6. Las medidas específicas adoptadas por el Grupo de Expertos podrán referirse a una suspensión de concesiones equivalentes a los perjuicios provocados, a un retiro parcial o total de concesiones, o cualquier otra medida enmarcada en la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.
7. La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada por la Parte afectada solo hasta que la otra Parte ponga en conformidad con el presente Acuerdo la medida incompatible que motivó la suspensión.

Artículo 7.- Mediación de Alto Nivel

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, solicitar a través de su Ministerio con competencia en comercio exterior, la celebración de reuniones a nivel de ministros, con miras a buscar una solución mutuamente satisfactoria de la duda o controversia sometida a su consideración.
2. Los ministros con competencia en materia de comercio exterior podrán estar acompañados por los ministros con competencia en la materia objeto de la duda o diferencia suscitada entre las Partes.
3. Durante la mediación de alto nivel, se suspenderán por un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario, los plazos establecidos en la etapa del procedimiento en que se encuentre la duda o diferencia. Si la duda o diferencia no fuera resuelta en esta etapa de mediación el proceso continuará en la etapa en que se encontraba antes de su suspensión.

Artículo 8. Reglamento y Código de Conducta

1. Las normas que regulen la constitución y el funcionamiento del Grupo de Expertos, así como el procedimiento, plazos, lista de expertos y toma de decisiones, serán establecidas por la Comisión Administradora en el Reglamento que se dictará a este efecto.
2. De igual manera, se elaborará un Código de Conducta para las personas que constituyan el Grupo de Expertos.
3. Ambos instrumentos deberán adoptarse por la Comisión Administradora, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor del

presente Acuerdo. Asimismo, para la negociación del mencionado Reglamento, se tomará en cuenta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. En todo caso, las normas del Reglamento deberán garantizar la confidencialidad de la información suministrada y manejada por el Grupo de Expertos.

4. El Reglamento garantizará al menos:
 - a) el derecho a una audiencia como mínimo ante el Grupo de Expertos;
 - b) una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;
 - c) las audiencias ante el Grupo de Expertos, las deliberaciones, así como todos los escritos y comunicaciones entregados durante las audiencias, serán confidenciales;
 - d) la protección de la información confidencial;
 - e) salvo acuerdo distinto de las Partes, las audiencias se realizarán en la capital de la Parte reclamada; y
 - f) el idioma a utilizarse en los procedimientos de solución de controversias será el español. Cuando se presente un documento en otro idioma, la Parte deberá acompañar una traducción al español.
5. Las personas que conformen el Grupo de Expertos deberán:
 - a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
 - c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
 - d) cumplir con el Código de Conducta que establezcan las Partes.

Artículo 9. Exclusión de Foro

1. Cuando surja una duda o diferencia, bajo este Acuerdo y bajo cualquier otro acuerdo comercial al que pertenezcan ambas Partes, las mismas seleccionarán de mutuo acuerdo el foro para solucionar la controversia.
2. Una vez que las Partes hayan seleccionado el foro, para solucionar la duda o diferencia, el mismo será excluyente de cualquier otro, en lo que respecta a esta materia.